

Los Patios, 26 de enero de 2023

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

E.

S.

D.

REFERENCIA: EJECUTIVO REAL PARA LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIENDA

DEMANDADO: PAOLA CORNEJO CARRASCAL

RADICADO: 2021-00367

ASUNTO: ALCANCE INCIDENTE DE NULIDAD

PAOLA CORNEJO CARRASCAL, mayor de edad, vecina de esta municipalidad, abogada inscrita e identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.383.951 expedida en Cúcuta, portada de la tarjeta profesional No. 115.349 del C.S.DE LA J, actuando en causa propia como abogada en mi condición de demandada en el proceso de la referencia, me permito dar alcance al Incidente de Nulidad presentado ante su Honorable Despacho el día 25 de enero de 2023;

La Ley 2213 de 2022 en su artículo 8 establece la notificación personal por correo electrónico(mensaje de datos), y determina que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; términos que difieren en gran medida de la notificación realizada en el proceso de la referencia en virtud del artículo 292 del CGP. En tal sentido, se tiene que, son dos clases de notificación distintas y autónomas. Conforme lo aclara y explica la **Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia- STC7684-2021 Radicación Nº 13001-22-13-000-2021-00275-01** (Aprobado en sesión de veintitrés de junio dos mil veintiuno):

*“(...) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera **tiene dos posibilidades** en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. **Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.(...)”**”*

Así las cosas, se tiene que la notificación efectuada a la suscrita en virtud del artículo 292 el CGP, incluía notificación por correo electrónico, y me indicaba que esta se entendería surtida cuando recibiera el mensaje de datos(como instrumento de enteramiento), a partir del cual podía ejercer mi derecho a la defensa. Sin embargo, a la fecha no ha llegado el mensaje de datos de parte de la interesada o despacho judicial, es por ello que tampoco existe acuse de recibo por mi parte. Por lo anterior, reitero que pedí aclaración al respecto al Honorable Despacho Judicial el 26 de septiembre de 2022.

De manera que para entender que la suscrita ha sido debidamente vinculado al proceso mediante aviso, ha debido agotarse de manera autónoma y rigurosamente el contenido de la norma establecida en el artículo 292 del CGP, sin indicarme en la notificación por aviso, que debía esperar un mensaje de datos y a partir del recibo del mismo, contestara la demanda.

En conclusión, solicito a su Señoría de manera respetuosa, retrotraer el proceso al momento de la notificación, a fin de que la misma se realice nuevamente de acuerdo a la norma, y de esta manera se pueda garantizar mi derecho a la defensa y un proceso justo.

Notificación: Napolesa14@hotmail.com

Del señor Juez,

PAOLA CORNEJO CARRASCAL
C.C. 60.383.951 de Cúcuta
T.P. 115.349 del C.S.D DE LA J.